



El futuro  
es de todos

Mininterior

Al responder cite este número:  
**OFI19-30760-DAR-2600**

Bogotá D.C. lunes, 12 de agosto de 2019

Señor  
JAKE STEVEN REALPE ESCOBAR  
[Jsre94@hotmail.com](mailto:Jsre94@hotmail.com)

Respetado señor Realpe:

De manera atenta doy respuesta a su comunicación radicada en este Ministerio con el número PQRSD-013402-PQR del 27 de julio de 2019, mediante la cual realiza la siguiente consulta *“CUAL ES EL ALCANCE DE LA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO QUE OBSTENTA LA IGLESIA CATÓLICA Y RECONOCIDA POR LA LEY 20 DE 1974, LEY 133 DE 1994, DECRETO 1535 DE 2015 Y DECRETO 437 DE 2018, SEGÚN LO ANTERIOR ¿PUEDEN LAS ENTIDADES PÚBLICAS O ESTATALES SUSCRIBIR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS CON LA IGLESIA EN LO REFERENTE A LAS ACTIVIDADES MISIONALES RECONOCIDAS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y POR EL ARTÍCULO V DEL CONCORDATO Y REFRENDADO POR LA LEY 20 DE 1974?”*.

### 1. Normatividad

El fundamento normativo básico para el caso en estudio es:

**Artículo 113 de la constitución política.** “Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

### **Artículo 189 de la constitución política, numerales 15 y 16.**

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...) 15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.(...)

**La ley 489 de 1998**, por medio de la cual se dictaron normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, dispone en su artículo 95 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 95.-** Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal”.

**Artículo 11 de la ley 133 de 1994, así como el Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.4.2.1.7** señala lo siguiente *“Personería jurídica de la iglesia católica. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesiásticas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el artículo IV del concordato de 1973, aprobado por la Ley 20 de 1974. Parágrafo. La acreditación de la existencia y representación de las entidades de que trata el artículo IV del Concordato se realizará mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesiástica. (Decreto 782 de 1995, artículo 7; Decreto 1396 de 1997, artículo 1)”*

## **2. Consideraciones**

Para conocer acerca del alcance de la personería jurídica de derecho público que ostenta la Iglesia Católica y de si puede o no suscribir convenios interadministrativos con el Estado, es necesario tener claridad acerca de los siguientes conceptos:

### **CONCORDATO:**

*“Un concordato es un acuerdo entre un Estado y la Santa Sede que gira en torno a temas eclesiásticos. Cabe destacar que eclesiástico es aquello relacionado con la Iglesia. La Santa Sede, por su parte, alude al gobierno de la Iglesia Católica apostólica romana, que tiene su base en la Ciudad del Vaticano. Un concordato,*

*por lo tanto, es un convenio que suscriben las autoridades de un país y los dirigentes de la mencionada Iglesia".<sup>1</sup>*

### **CONTRATO ADMINISTRATIVO.**

La contratación en Colombia está reglamentada por los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993 "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", modificada por la Ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que "*Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*".

### **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO:**

Los Convenios Interadministrativos son aquellos celebrados entre entidades estatales exclusivamente, son convenios que se celebran entre entidades estatales para aunar esfuerzos que le permitan a cada una de ellas cumplir con su misión u objetivos. La naturaleza interadministrativa de un negocio depende exclusivamente de la calidad de las partes del mismo, por el contrario no son interadministrativos ni se les aplica su régimen, en consecuencia, a los convenios que celebran las entidades estatales con particulares.

Por lo anterior, se entienden convenios interadministrativos cuando se celebran entre las entidades a las que se refiere el artículo 2o. de la Ley 80 de 1993:

*"1o. Se denominan entidades estatales:*

*a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.*

*Ver el art. 14, Decreto Nacional 855 de 1994, Ver los Conceptos de la Sec. General 140 y 390 de 1998. Ver el Fallo del Consejo de Estado 45607 de 2016.*

*b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos. Literal b) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374 de 1994”.*

De otra parte la Sentencia 00197 de 2018 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera - Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- 24 de mayo de dos mil dieciocho (2018) - Rad. no.: 850012331000 200600197 01 - Expediente: 35735 señala las características de tales convenios, así: *“(i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley36; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales”*

Por último Los Convenios Institucionales, se definen como todos aquellos acuerdos de voluntades celebrados por la entidad con personas de derecho público, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de objetivos comunes. Los Convenios pueden no tener un contenido patrimonial, en términos generales y en ellos no se persigue un interés puramente económico. Con ellos se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica.<sup>ii</sup>

Con base en las anteriores especificaciones, y en cuanto a su consulta se refiere, la Iglesia Católica es una entidad religiosa cuya personería jurídica es de derecho público eclesiástico por el carácter religioso que ésta conlleva y por ser el obispo de Roma, El

Papa, la máxima autoridad de la sede papal, más conocida como la Santa Sede, la cual “ocupa un lugar preminente entre las demás sedes episcopales y constituye el gobierno central de la Iglesia”, y por ser la Iglesia Católica reconocida a nivel internacional como “una entidad soberana” sin embargo, la Iglesia Católica no es una entidad pública de las enmarcadas en la Ley 489 de 1998, ni tampoco en el artículo 2 de la ley 80 de 1993; por lo cual, no puede suscribir convenios interadministrativos con el Estado, sin que ello signifique, que no pueda celebrar los contratos a que se refiere la constitución política en su artículo 355 inciso 2.

### 3. Alcance del concepto

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LORENA RÍOS CUELLAR

Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Constanza Caicedo Barrantes  
Revisó: Marco Suarez  
TRD: 2600  
PQRSD013402

<sup>i</sup> Autores: Julián Pérez Porto y María Merino. Publicado: 2016. Actualizado: 2018.

Definición de: Definición de concordato (<https://definicion.de/concordato/>)

<sup>ii</sup> CONCEPTOS JURÍDICOS CONTRACTUALES – Pg. 49 Autor: Dra. Carmen Yolanda Villabona. Directora de Contratación Secretaría Distrital de Gobierno

